



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

El Carmen de Bolívar, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: PEDRO NEL ARIAS LEGUIA
Opositor: N/P
Predio: "NO HAY COMO DIOS"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor **NO HAY COMO DIOS**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización del predio: "**NO HAY COMO DIOS**", con una extensión a restituir de 14 hectáreas + 8816 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-35843 y referencia catastral No 132120001000000010054000000000 del municipio de Córdoba - Bolívar, Corregimiento Playoncito, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

- Predio "**NO HAY COMO DIOS**":



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
OCUPANTE	NO HAY COMO DIOS	062-35843	14 Ha + 8816 mts ²	126 Ha 2.500 mts ²	13212000100000 0010054000000 00

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "NO HAY COMO DIOS", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 110778 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 111690 con el predio de Reforestadora "Monterrey" en una longitud de 120,57 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 111690 en línea quebrada que pasa por los puntos 111689 y 111688 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 58987 con el predio del señor Willian Arias Rodriguez en una longitud de 711,23 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 58987 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 110775 con el predio del señor Enrique Pérez en una longitud de 312,08 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 110775 en línea recta que pasa por el punto 110776 y 110777 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 110778 con el predio del señor Adolfo Mendez en una longitud de 619,30 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
110778	1562159,95	907892,31	9° 40' 42.087" N	74° 55' 0.351" W
111690	1562121,61	908006,62	9° 40' 40.848" N	74° 54' 56.598" W
111689	1561873,35	907942,81	9° 40' 32.763" N	74° 54' 58.671" W
111688	1561676,04	907801,42	9° 40' 26.331" N	74° 55' 3.293" W
58987	1561493,35	907693,54	9° 40' 20.377" N	74° 55' 6.816" W
110775	1561709,85	907468,77	9° 40' 27.404" N	74° 55' 14.206" W
110776	1561803,71	907568,26	9° 40' 30.467" N	74° 55' 10.951" W
110777	1562012,01	907777,71	9° 40' 37.263" N	74° 55' 4.098" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

HECHOS CONCRETOS DEL CASO:

PRIMERO: Señala que ingresó al predio "NO HAY COMO DIOS", ubicado en el municipio de Córdoba del Departamento de Bolívar en el año 1983, inicialmente como trabajador del predio y posteriormente luego de negociar algunos cultivos y mejoras, se asentó en 20 hectáreas, mientras esperaba que el entonces INCORA le adjudicara dicha tierra.

SEGUNDO: Manifiesta que en el año en el año 1993 la situación de violencia lo afectó de manera directa, pues ingresaron agentes armados al predio, manifestándole que debía abandonarlo, razón que condujo al desplazamiento del predio en el mismo año.

TERCERO: Que el día 28 de agosto de 2012 presentó ante la UAEGRTD, dirección territorial Bolívar, solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

CUARTO: Señala que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RB 0827 del 29 de abril de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* a nombre del señor PEDRO NEL ARIAS LEGUIA con C.C. 909.230 de El Carmen de Bolívar, y su cónyuge ANA RODRIGUEZ DE AVILA, identificada con CC. 22.907.164 de El Carmen de Bolívar y su núcleo familiar.

QUINTO: Que es beneficiario de subsidio de vivienda otorgada por subsidio familiar de vivienda del Ministerio en la ciudad de Sincelejo en el barrio Villa Mady, la cual cuenta con servicios públicos de agua, luz, gas y alcantarillado.

PRETENSIONES

Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante **PEDRO NEL ARIAS LEGUÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 909.230, y su cónyuge ANA RODRIGUEZ DE ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.907.164 es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante PEDRO NEL ARIAS LEGUÍA identificado con CC 909.230 y su núcleo familiar, respecto al predio denominado " NO HAY COMO DIOS", ubicados en el departamento BOLÍVAR municipio de CORDOBA, corregimiento Playoncito, individualizado e identificado



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

en esta solicitud –acápite 1; En consecuencia ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor del señor PEDRO NEL ARIAS LEGUÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 909.230 y su cónyuge ANA RODRIGUEZ DE ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 22.907.164 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de El Carmen de Bolívar, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolivar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula así:

PREDIO	FMI
"NO HAY COMO DIOS"	062-35843

Aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolivar en el folio de matrículas así:

PREDIO	FMI
"NO HAY COMO DIOS"	062-35843

Aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolivar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolivar, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes de las medidas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula así:

PREDIO	FMI
"NO HAY COMO DIOS"	062-35843

En cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro, que con base en los Folio de Matrícula Inmobiliaria:

PREDIO	FMI
"NO HAY COMO DIOS"	062-35843

Actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENO: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predios objeto de restitución, denominados "NO HAY COMO DIOS" ubicado en el corregimiento de Playoncito, ", municipio de Córdoba, departamento de Bolívar.

Pretensiones complementarias

ORDENAR al Alcalde del municipio de Córdoba- Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No.009 de febrero 29 de 2016 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 1993 y 2017 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "NO HAY COMO DIOS" ubicado en el corregimiento de Playoncito, identificado con código catastral 13212000100010054000 y matrícula inmobiliaria 062-35843.

ORDENAR al Alcalde del municipio de Córdoba - Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 009 de febrero 29 de 2016 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "NO HAY COMO DIOS" ubicado en el corregimiento de Playoncito, identificado con código catastral 13212000100010054000 y matrícula inmobiliaria 062-35843.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor **PEDRO NEL ARIAS LEGUÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 909.230, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor **PEDRO NEL ARIA LEGUÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 909.230, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ADULTO MAYOR:

ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" al señor **PEDRO NEL ARIAS LEGUÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

No 909.230 y a su cónyuge ANA RODRIGUEZ DE ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No 22.907.164, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió constancia No. CB 00734 del 198 de septiembre de 2016 el que indica que se encuentran inscrito en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a él solicitantes.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor PEDRO NEL ARIAS LEGUÍA, solicitó que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente al señor PEDRO NEL ARIAS LEGUÍA.

Mediante auto del 28 de Junio de 2017 se dispuso inadmitir la demanda concediendo el termino de cinco (5) días para subsanar, posteriormente por auto del 10 de julio de 2017, se admitió la demanda por haber cumplido con lo ordenado por el juzgado, y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien contestó la demanda¹, así como a la AGENCIA NACIONAL DE HIDRICARBUROS, toda vez que en la demanda de restitución versa sobre baldíos de la nación que se encuentran en zonas de exploración de la misma; así mismo se ofició al representante del MINISTERIO PÚBLICO y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio² y vencido el término de traslado, mediante auto del veintinueve (29) de enero de 2018, se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. El día 01 de Marzo de 2018, se llevó a cabo inspección judicial en el predio "NO HAY COMO DIOS", y se recepcionó de oficio el testimonio del señor MARIO RAFAEL TAPIAS MERCADO, así como el del señor JUAN PABLO PINEDA PEREZ y el interrogatorio de los señores ANA RODRIGUEZ DE ARIAS y PEDRO NEL ARIAS LEGUIA.

¹ Ver folio 163. Cuaderno No. 1.

² Ver folio 180. Cuaderno No. 1.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

En la misma diligencia y ante la afirmación de uno de los testigos de existir al interior del predio una vivienda, se ordenó de oficio, al área catastral de la UAEGRTD, verificar si ubicada la mejoras por las coordenadas, esta hace parte o no del inmueble objeto de la solicitud, a partir de cuyo concepto se descartó la existencia de mejoras y explotación alguna.

Posteriormente la representante del Ministerio Público, presentó escrito en fecha 14 de marzo de 2018³, en el que manifestó que desistía de los testimonios por ella solicitados, por cuanto estos no habían acudido el día y hora señalado para ello, y además porque los recibidos de oficio por el despacho ofrecían elementos de juicio suficientes para decidir el asunto, por lo anterior y considerar que no se hacía necesario decretar alguna adicional, mediante auto del nueve (09) de Marzo de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público y al apoderado del solicitante, para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue presentado el veinte (20) de marzo de 2018⁴. Quedando la actuación para emitir la sentencia

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables.

Sostiene que de acuerdo al acervo probatorio quedó claramente establecido la calidad de VÍCTIMA de los solicitantes PEDRO NEL ARIAS LEGUIA identificado con cedula de ciudadanía 909.230 de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y su conyugé ANA RODRIGUEZ DE ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.907.164 de El Carmen de Bolívar, quienes debieron abandonar el predio NO HAY COMO DIOS que venían explotando económicamente y del cual derivaban su sustento, en razón de los hechos violentos ocurridos en Corregimiento Playoncito, jurisdicción del municipio de Córdoba Departamento de bolívarlas especialmente influenciada por los hostigamientos que hasta el momento del abandono forzado realizan los miembros de la guerrilla de las FARC que se encontraban en disputa territorial con los incipientes grupos de autodefensa promovidos por ganaderos de la zona; situación que golpeó a los campesinos de manera grave y con mucha notoriedad entre los años 1980 a 2003 perpetradas primero por la guerrilla y luego por la contra ofensiva paramilitar con el objetivo de aislar la guerrilla⁵, circunstancias que incidieron en la

Ver folio 208. Cuaderno No. 2.

Ver folio 214. Cuaderno No. 2.

Uber Enrique Banquéz Martínez alias "JUANCHO DIQUE", Rodrigo Antonio Mercado Peluffo alias "CADENA" y alias Román Zabala, lideraban tres frentes del Bloque Héroes de Los Montes de María todos bajo el mando de Edward Cobos Téllez alias "DIEGO VECINO", confesaron ante Fiscales, como postulados ante Justicia y Paz la comisión de 565 homicidios cometidas en masacres como las de Macayepo, Chengue, Canutalito, Pigiguay, El Salado y muertes selectivas en los corregimientos de Fior del Monte, Canutalito, y Canutal y su área de influencia en San Onofre, Tolú, María la Baja y El Carmen de Bolívar. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1632086>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

producción de los fenómenos de violencia, conflictos por la tierra, y el consecuente desplazamiento y despojo a las personas que moraban en la zona.

Indicó que no existe duda, que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución y formalización, está suficientemente acreditada, por la abundante literatura existente sobre las tropelías y abusos cometidos por los sectores armados ilegales en la zona baja de El Carmen de Bolívar contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de justicia y paz⁶, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales⁷, registros de prensa⁸ que permite concluir la existencias de hechos delictivos que generó una grave afectación de los DD HH, obligándolos al desplazamiento y abandono de los predios donde vivían.

Señala que igualmente quedó demostrado con las declaraciones de MARIO RAFAEL TAPIAS MERCADO y JUAN PABLO PINEDA PEREZ⁹ que al momento del desplazamiento la señora PEDRO NEL ARIAS LEGUIA y su conyugé ANA RODRIGUEZ DE ARIAS y sus hijos se encontraban viviendo, en el predio que solicitan en restitución, lo explotaban económicamente y de ello derivaban su sustento. Situación que cambió después del desplazamiento, ya que no pudieron regresar a su finca y durante los años de separación con el mismo vivieron la más angustiante situación de vulnerabilidad económica.

El trámite judicial fue adelantado sin opositores, toda vez que ni en la etapa administrativa que adelanto la UAEGRT Bolívar, ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes. Pese a lo anterior encuentra el Ministerio Público que en el auto admisorio de la demanda se ordena notificar a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, compareciendo para alegar un supuesto traslape del predio a restituir con otro de propiedad privada, pero el mismo fue desvirtuado por el área catastral de la URT quien en su informe que obra a folios 196 a 200, documentos RT-RG-FO-24 INFORME TECNICO PREDIAL y RT-JU-FO-10 PRONUNCIAMIENTO TECNICO RESPECTO AL PREDIO, dan cuenta que el traslape alegado por la ANT no existe, así como que tampoco es cierto que se presenten errores Topológicos que conlleven a la modificación de la información catastral allegada con la demanda.

Frente a la intervención de HOCOL S.A, agrega que, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, el desarrollo del contrato de exploración y producción de hidrocarburos "SAMÁN", *no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*".

⁶ Sentencia del 29 de Junio de 2010, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

⁷ Observatorio de DDHH de la Presidencia de la Republica. Idepaz y otras

⁸ El Universal de Cartagena, (imagen 1, de la Página 13 del libelo de solicitud)

⁹ Escuchar audio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Que revisada la calidad del predio objeto de la solicitud es clara la calidad de bien fiscal adjudicable perteneciente al Fondo Nacional Agrario del predio del cual hace parte la parcela NO HAY COMO DIOS, por lo que es al estado colombiano a través de la hoy Agencia Nacional de Tierras a quien corresponde su adjudicación.

En cuanto a la relación Jurídica de los solicitantes con el predio a restituir, afirma que se tiene plenamente demostrado la ocupación del predio No hay Como Dios a cargo de la familia Arias Rodríguez, la que solo fue interrumpida, durante los años de desplazamiento que padecieron; razón suficiente para dar por cumplidos los requisitos que exige la ley 160 de 1994, para que la Agencia Nacional de Tierras les adjudique el predio solicitado en restitución, toda vez que se encuentra probado que la señora PEDRO NEL ARIAS LEGUIA identificado con cedula de ciudadanía 909.230 de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y su conyugé ANA RODRIGUEZ DE ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.907.164 de El Carmen de Bolívar, han explotado económicamente el predio desde el año 1983 hasta el año 1993 cuando fue interrumpida por los hechos violentos ya narrados, para retornar al poco tiempo y permanecer en él hasta la fecha, el requisito del tiempo y el de la explotación económica se encuentra demostrado que siempre lo han trabajado directamente, excepto cuando se desplazaron, sembrando yuca, ñame, plátano, etc y en la ganadería.

En lo que toca con la Temporalidad, abandono y configuración del daño, sostiene que los solicitantes demostraron haber sido víctima junto con sus respectivos núcleos familiares de abandono forzado de los predios en los que vivían y de los cuales derivaban su sustento porque los explotaban económicamente a través de actividades de ganadería, cría de animales menores y agricultura, debido a hechos de violencia que están plenamente demostrados en este trámite tanto en la etapa administrativa como en la judicial, hechos que motivaron a los solicitantes a abandonar su predio, lo que de manera indudable configura el daño, ya que a partir de los sucesivos abandonos o desplazamiento forzoso sucedido el año 1993 después que ingresaron a su predio personas armadas que amenazándolo lo obligaron a abandonarlo, su vida cambió desfavorablemente porque ya no tenían el medio del cual derivaban sus sustento y el de sus familias, y porque se vieron obligados a realizar otras labores ajenas a su verdadera vocación.

Del análisis realizado concluye que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos para que se les proteja su derecho fundamental a la Restitución de Tierras, se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados, no evidenciándose ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de PEDRO NEL ARIAS LEGUIA identificado con cedula de ciudadanía 909.230 de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y su conyugé ANA RODRIGUEZ DE ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.907.164 de El Carmen de Bolívar, en su calidad de víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de ocupantes sobre el inmueble solicitado en restitución denominado NO HAY COMO DIOS con matrícula inmobiliaria No 062-35843, No catastral 13-212-00-01-0001-0054-000 y una extensión de 14 HAS + 8.816 M2 ubicado en Corregimiento Playoncito, jurisdicción del municipio de Córdoba Departamento de bolívar, en tanto se tiene



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de Córdoba – Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor **PEDRO NEL ARIAS LEGUIA**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado **“NO HAY COMO DIOS”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35843, y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias, esto para ordenar la adjudicación a favor del señor PEDRO NEL ARIAS LEGUIA?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor del señor **PEDRO NEL ARIAS LEGUIA** del municipio de Córdoba - Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida¹⁰.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno¹¹. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”¹².

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los

¹⁰ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

¹¹ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad"¹³

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima"¹⁴. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los

¹³ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia". 13 de diciembre de 2014.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹⁵.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido

¹⁵ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, en embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹⁶.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹⁷.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.

¹⁶ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

¹⁷ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁸.

1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS

Para empezar tenemos que *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.¹⁹

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, regula el proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, señaló lo siguiente:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”

Así las cosas, resulta que en tanto el ocupante no cumpla todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

El Art. 8 del decreto 2664 de 1994, que reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación estableció las siguientes exigencias:

- *No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,*
- *Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.*

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

- *Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.*
- *Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.*
- *No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.*
- *No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.*

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de gual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de El Carmen de Bolívar la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

- *A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994*

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”.

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló en la Ley 1448 de 2011 que *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.*

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.* (Negrilla fuera del texto)

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Conforme a lo anotado en precedencia, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes, quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *"bastará prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *"son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes."*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley"*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el Departamento de Bolívar – Montes de María.**

El Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia¹, categoriza a Los Montes de María como una región estratégica, que los grupos armados por fuera de la ley usan como un corredor porque "su compleja geografía favorece el desarrollo de acciones armadas, la existencia de campos de entrenamiento, la comunicación y movilización hacia el noroccidente, nororiente, el Océano Atlántico y el centro del país." Tanto el Grupo de Memoria Histórica, como el Observatorio descartan que la región sea usada para la siembra de cultivos ilícitos. Sin embargo, los dos son enfáticos en resaltar la importancia de la zona como corredor estratégico para el transporte de estupefacientes desde zonas como el sur de Córdoba y Bolívar o incluso desde el Catatumbo norte santandereano, gracias al "relieve y las numerosas corrientes fluviales" que desembocan en el mar Caribe.

La Lucha Armada. (1980-1996)

Los Montes de María presentan una dinámica del conflicto diferente al de otras regiones del país. Los actores armados que ejercieron y ejercen presencia en sus tierras lo hacen desde hace relativamente pocos años. De acuerdo con el Grupo de Memoria Histórica, la guerrilla se insertó en los Montes de María a inicios de los años ochenta, y el paramilitarismo apareció a mediados de los años noventa para disputar el territorio.²⁰

Desde comienzos de la década de los ochentas hizo presencia el Ejército de Liberación Nacional (ELN), la Corriente de Renovación Socialista (CRS), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y con menor presencia el Ejército Popular de Liberación (EPL). Las acciones de estos grupos en este periodo se restringieron al "boleto" de ganaderos, ataques a la infraestructura eléctrica y cortos enfrentamientos con la fuerza pública.

El Ejército Revolucionario del Pueblo - ERP, operaba en el centro de Bolívar y el norte de Sucre a través de la compañía Jaidier Jiménez, El área general de operaciones correspondió a los municipios de El Carmen de Bolívar, Ovejas, Chalan y Coloso.

A principio de los años noventa y debido a la desmovilización del PRT (1991) y la CRS (1994), el ELN ocupó los espacios dejados por medio de los Frentes Alfredo Gómez

²⁰ Memoria Histórica OP. Cit. pag. 94



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Quiñones y Jaime Baternan Cayón que actuaron en los Montes de María. De acuerdo con el informe de la Misión de Observación Electoral (MOE) de 2007²¹, la guerrilla del ELN tuvo un fuerte dominio tanto en los Montes de María, como en el Sur de Bolívar. En los "Montes" los municipios donde eran fuertes fueron los municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar, con el frente Jaime Baternan Cayon. En el sur del departamento, comandaba el frente José Solano Sepúlveda (al que posteriormerite se le adhiere la compañía Simón Bolívar). En la década de 1990 estaban en control los frentes Héroes y Mártires de Santa Rosa y el Alfredo Gómez Quiñonez, en la Serranía de San Lucas.

También desde los años ochenta existieron grupos de autodefensa en el departamento de Sucre y Bolívar. Dichos grupos fueron creados por narcotraficantes que para cuidar sus tierras contrataron ejércitos privados²². Sin embargo, por más de una década, los grupos carecieron de una estructura unificada hasta la aparición del Bloque Norte de las Autodefensas a mediados de los años noventa.

En el año de 1994 las Farc aparecieron en el norte del departamento con el Frente 35 provenientes del sur de Bolívar. Sus acciones fueron similares a las de las otras guerrillas aunque recurrían al "minado de los accesos a sus zonas de refugio y acciones terroristas y de sabotaje, además de las acciones de amenazas contra alcaldes y concejales afectando la gobernabilidad en los municipios.

La presencia de las Farc se dio en los Montes de María, con el frente 37: También en el Sur de Bolívar, con el Frente 24: "perteneciente al bloque Magdalena Medio que tradicionalmente ha actuado en Simiti, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo⁶.

Las Farc y los Frentes 35 y 37.

Los Frentes 35 y 37 hacen parte de una estructura superior llamada Bloque Caribe de las Farc. Dicho Bloque ha hecho presencia en los departamentos de La Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre²³. Según Manosalva y Quintero, el Bloque Caribe es uno de los más débiles al interior de las Farc. Lo anterior, pues "además de no haber contado con un número considerable de Frentes (...) la presencia de otros grupos armados ilegales y sus zonas lianas, han hecho del Caribe una zona de difícil acceso".²⁴

El crecimiento de una guerrilla como las Farc, depende de la expansión que logren sus estructuras, así sean estructuras distantes Así nació el Bloque Caribe, cuya génesis se originó en el noroccidente del país y en el Magdalena Medio.²⁵ Los frentes IV y V lograron

²¹ Ver, Hernández, López Claudia, coordinadora y editora de la Investigación. Monografía Político Electoral Departamento de Bolívar de 1997 a 2007, misión de observación electoral -MOE

²² Ver Observatorio del programa presidencial de derechos humanos y derecho internacional humanitario "Panorama actual de sucre". Bogotá, marzo de 2006

²³ Medina Gallego, Carlos (Comp.). "fart-Ef: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones," Facultad de Derecha y Ciencias Políticas y Sacisles v Vicerrectoria de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2012.

²⁴ Ibid. Pag 275

²⁵ Ver Medina Gallego



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

desdoblarse y movilizarse hacia el norte del país dando origen al Bloque. La nueva estrategia de crecimiento se enmarcó en la directriz dada en la séptima conferencia realizada en 1982 "que buscaba que la organización guerrillera hiciera copamiento de la totalidad del territorio nacional"²⁶.

Siguiendo los lineamientos de la séptima conferencia, fue a partir del desdoblamiento del frente 18 en el noroccidente, que ejercía presencia en Córdoba, que se gestaron los frentes 35 y 37, quienes luego serían actores principales en la guerra en Los Montes de María²⁷. Es importante aclarar que fue solo hasta después de la octava conferencia (1993) que las Farc se agruparon en Bloques.

En la octava conferencia se limitó geográficamente el accionar del Bloque Caribe, de la siguiente manera:

"Partiendo de Coveñas en la Costa Atlántica en los límites de Córdoba con Sucre, se sigue por toda la costa hasta llegar a la frontera con Venezuela; se continúa por esta hasta Cerro Victoria; de aquí se sigue por los límites del Cesar con Norte de Santander hasta Convención; de aquí se pasa a Aguachica, Puerto Mosquito, Simiti; de aquí se pasa en línea recta hasta Caucasia; se sigue por Guarumo, Piamonte, El Jardín, Marizales, Montelibano, Villa Fátima, Tierra Santa, Cintura, Chipal, Cuenca; de aquí se sigue por los límites de Córdoba con Sucre hasta llegar a Coveñas"²⁸.

En dicha conferencia también se conformó el Estado Mayor del Bloque integrado por alias "Solís Almeida," "Israel," "Martín Caballero," "Simón Trinidad," "Jairo" y "Hernando". Luego de conformarse el Estado Mayor, y desde mediados de la década de los noventa, los Frentes 35 y 37 hicieron fuerte presencia armada en Los Montes de María. Las primeras acciones militares de renombre fueron en los municipios de "Palmitos, Chalan, y Sucre en el departamento de Sucre y en Achi, Bolívar"²⁹. La estación de policía de Chalan fue atacada en 1996 por lo que se conoció como el "Burro Bomba." Esa noche, la población y la estación de policía fueron atacadas por más de 80 guerrilleros. Los ataques dejaron 11 muertos de la Fuerza Pública y³⁰ provocaron unas declaraciones por parte del subdirector de la policía que dan luces sobre la percepción que las fuerzas armadas tenían de los habitantes de Los Montes de María: "El General Luis Enrique Montenegro Rincón, calificó ayer de cómplices a los habitantes de Chalan por no informar sobre la presencia de los guerrilleros (...) y dijo que es población no merece la Policía que tiene"³¹.

Además de su presencia militar, los Frentes concentraron sus esfuerzos en los secuestros a ganaderos y las extorsiones a los comerciantes de la Zona. Los años de 1997 a 1993

²⁶ Ibid. Pág.275

²⁷ Ver: Ibid

²⁸ Comandante Jacobo Arenas. Octava conferencia nacional. "estamos cumpliendo" Farc-EP 1993. En: Medina Gallego (comp)"Farc EP Flujos y refugios. La Guerra en las regiones "Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y sociales y vicerrectoría de investigación Universidad Nacional de Colombia.Bogotá.2012.Pag.279

²⁹ Ibid. Pág.281

³⁰ Ver el tiempo Farc asesinan a 11 policías en Chalan .14 de marzo de 1996

³¹ Ibid



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

fueron adicionalmente "de intensa actividad", ya que las Farc declararon como objetivo militar a todo tipo de proselitismo político en las elecciones regionales de 1997 y las elecciones presidenciales de 1998.

A pesar de la llegada de nuevos batallones de contraguerrilla a Carmen de Bolívar y Ovejas, durante el fin de la década de los noventa y los primeros dos años del principio de siglo los frentes seguían activos y con mucha fuerza. Posteriormente, los Frentes 35 y 37 empiezan a detener su proceso de crecimiento, debido "a la entrada en vigor del Plan Colombia, junto al ascenso de las AUC (...) y con la acometida de la política de Seguridad Democrática del presidente Uribe"³².

Narcotráfico y autodefensas (1994-1996)

Un documento de análisis de contexto del municipio de Zambrano no estaría completo sin que se tocara el terna del narcotráfico y su incidencia en la conformación de grupos de autodefensa que luego proveyeron de "soldados" a los paramilitares.

Como se mencionó anteriormente las AUC se nutrieron de distintos grupos de autodefensa que existían en la zona desde la década de los ochentas. Además, de estos grupos de autodefensa, los paramilitares aprovecharon las 'Convivir' creadas por grupos de hacendados y legalizadas por el Estado. Una de estas empresas de seguridad estuvo en Zambrano y tuvo una aparente relación con uno de los pobladores tristemente célebres del municipio: Luis Enrique Ramírez, Alias "**Micki**" Ramírez.

De acuerdo con verdad abierta entre 1994 y 1996, Luis Enrique Ramírez fue responsable de asesinatos selectivos y conformación de grupos armados ilegales.

"Luis Enrique Ramírez Murillo. Alias 'Miki' Ramírez, quien hacia 1994 compro la bellissima hacienda El Hacha en Zambrano, Bolívar. Informes de la Procuraduría que datan de mediados de los noventa dan cuenta de las múltiples matanzas que cometió un grupo llamado Los Valdez en Bajo grande, corregimiento de San Jacinto, que dejo decenas de niños campesinos huérfanos, quienes no entendían rucho que les había pasado, excepto que el responsable de su tragedia era un señor llamado Miki Ramírez. Según dijo Salvatore Mancuso., jefe de las Auc, a la justicia, este grupo fue el que cometió una de las primeras grandes masacres de Sucre, la de Pichilin (Morroa), el 4 de diciembre de 1996"³³.

Ramírez, "estaba detrás de la Convivir Montes mar, creada en noviembre de 1995 con Gabriel Enrique Zapata y Jorge Hernán López Sandoval como responsables. Zapata era jefe de seguridad de la empresa de Ramírez, Frutas Tropicales de Colombia S.A., cuya sede también era en Zambrano. Esta empresa ya tenía autorizado un esquema de seguridad, cuando el superintendente de Vigilancia de la época, Herman Arias, lo autorizo para que creara además esta cooperativa rural que le dio acceso a armas de guerra, supuestamente para use defensivo"³⁴.

³² Medina Gallego.Op Cit Pág 286

³³ Fuente <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/2676-icomo-se-fraguo-la-tragedia-de-los-montes-de-maria>

³⁴ idem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Contexto de violencia en el municipio de Córdoba.

Para entender mejor el contexto armado y la relación del solicitante con dichos hechos violentos, es importante anotar que el municipio de Córdoba, hace parte de los quince municipios que conforman la región de los Montes de María, zona que ha estado "históricamente disputada por varios actores armados ilegales". Durante los años 60, en la región hacían presencia los movimientos de izquierda Partido Comunista Marxista Leninista-PCML y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria- MIR. En la década de los 90 se conformó una alianza entre el MIR y el Ejército de Liberación Nacional- ELN, bajo la denominación de Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional- UCELN; a finales de los 90 finalizó tal alianza, cuando una facción del ELN se dividió, dando origen al grupo Corriente de Renovación Socialista- CRS³⁵. La guerrilla tuvo una presencia histórica que data desde los setenta, y las autodefensas empezaron a ejercer presencia en los noventa dentro de la expansión de las ACCU que, luego de la conformación de las AUC en 1997, se convierten en el Bloque Héroes de los Montes de María.

La localización estratégica y características geográficas de los Montes de María constituyen uno de los factores históricos de posicionamiento y control territorial por parte de diferentes actores armados. El Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, categorizó a Los Montes de María como una región estratégica, que los grupos armados por fuera de la ley usan como un corredor para el transporte de estupefacientes desde zonas como el sur de Córdoba y Bolívar o incluso desde el Catatumbo norte santandereano, gracias al "relieve y las numerosas corrientes fluviales que desembocan en el mar Caribe"³⁶.

Es precisamente uno de los municipios que conforman los Montes de María, donde se encuentra el caso que nos compete: Córdoba. El municipio de Córdoba está localizado en el departamento de Bolívar ocupando la angostura que tiene en el centro, dividiéndolo en dos. Situado en la margen izquierda (bajando) del río Magdalena, es una de las 685 poblaciones que este baña.³⁷ Limita al norte con Zambrano, al este con el río Magdalena, al sur con los municipios de Magangué, San Pedro y Buena Vista y al oeste con Ovejas y El Carmen de Bolívar, su importancia para los grupos armados al margen de la ley radica en el acceso al río Magdalena como vía de comunicación fluvial hacia otros centros poblados del departamento y otros puertos intermedios de la cuenca.³⁸

Generalidades de la dinámica del conflicto en Córdoba.

La dinámica de conflicto armado en la región de los montes de María y el municipio de Córdoba, Bolívar, se dio por la presencia de grupos armados al margen de la ley cuyo modus operandi ocasionó múltiples daños en la vida de sus pobladores a nivel social, cultural y económico. Los relatos de los solicitantes de inscripción en el Registro y las fuentes institucionales, evidencian la fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley, en especial de la Guerrilla de las Farc, quienes fueron referenciados por los solicitantes como los que hicieron mayor presencia en el casco urbano de Córdoba, mientras que los

³⁵ Contexto de los grupos armados en los Montes de Marías. Capítulo 1. <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/downloads/otros/montes1/1.pdf>
Observatorio del Programa Especial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. "Estrategia actual de Sucre." Bogotá, marzo de 2006. Pag. 2

³⁷ Ver <http://www.cordoba.gov.co/contenido.asp?codigo=100>

³⁸ Informe de riesgo No 050-05 emitida por la Defensoría Delegada para la valoración del Riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Pag. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

paramilitares lo hicieron en el área rural, puede afirmarse que el accionar de los grupos armados en Córdoba, Bolívar, llevo el terror a la población civil. Para ilustrarlo, se hace un recuento de los distintos hechos victimizantes que ocasionaron desplazamiento de la población, secuestro, homicidios, amenazas, delitos contra la libertad y la integridad física, desaparición forzada, ataques y hostigamientos, pérdidas de bienes civiles y atentados contra bienes públicos que en algunas ocasiones determinaron el abandono forzado de los inmuebles y su consecuente venta.

Periodo 1980 – 1996: La lucha armada en Córdoba y el Clan de los Méndez

En Córdoba los actores armados ilegales que protagonizaron las luchas por el dominio territorial fueron: las Farc que se insertaron en los Montes de María a mediados de los años ochenta y el paramilitarismo que apareció a mediados de los noventa para disputar el territorio. Con la presencia de las Farc en el territorio y la amenaza que representaba para los terratenientes se conformó en Córdoba un grupo de autodefensas que libró una guerra contra el frente 37 de las Farc liderado por los Méndez.³⁹

Para este apartado se hará referencia al clan de los Méndez, ya que los ataques perpetrados por la guerrilla en el casco urbano de Córdoba, guardan relación con la que conformaron de las autodefensas por parte de los Méndez.

“El portal noticioso y analítico Verdad Abierta hace mención de este grupo embrionario de autodefensas”⁴⁰

“A mediados de los años 80, tres familias de hacendados de los Montes de María, en el sur de Bolívar y Sucre, conformaron un grupo de autodefensas, que libró una guerra contra el frente de las Farc que delinquía en la región y sus presuntos auxiliares. Varios de los hombres de esta organización sirvieron de base para la conformación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Accu, a mediados de los 90.”⁴¹

El clan de los Méndez, en Córdoba, nace en esta coyuntura, donde la necesidad de seguridad de los hacendados, los lleva a armarse para proteger sus tierras. En la entrevista realizada por la Unidad, Edo Méndez dice que es en el año 1985 cuando sufre el primer atentado contra su vida por parte de la guerrilla (no aclara cual guerrilla), mostrando así el inicio de acciones contra el Clan:

“A mí me hicieron 9 atentados la guerrilla. Ese problema viene desde el 1985. A mí me dinamitaron el carro en el que iba. A mí me decían que querían plata, pero yo estaba trabajando todo el tiempo, para darle plata a otros. Hubo otro atentado donde iba Roberto. La guerrilla cogió al pelao, pero lo soltaron, eso fue al lado de la finca, en el camino de la vereda. El tercer atentado fue a las 7 de la mañana. Venía de la finca con los quesos y nos abalearon.”⁴²

El Grupo de Memoria Histórica describe a los Méndez como una elite local que tomó las armas para luchar contra la guerrilla de las Farc ante la falta de seguridad por parte de las Fuerzas militares, en el Informe de la Masacre del Salado: “Esa guerra no era nuestra”:

*“Estos eran una élite local del municipio de **Córdoba** con influencia social y política en el corregimiento El Salado. Habían acumulado su capital económico en la finca El 18, que había sido en los años ochenta propiedad de Los Ochoa, reconocidos narcotraficantes del Cartel de Medellín; y luego adquirido propiedades y ganado entre el corregimiento El Salado*

³⁹ Contexto de los grupos armados en los Montes de Marías. Capítulo 1. <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/otras/montes1/1.pdf>

⁴⁰ Información Extraída “Los ‘Méndez’ antecesores de los paras en Montes de María”. Publicado el miércoles 29 de febrero de 2012 en <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/3891-los-mendez-antecesores-de-los-paras-en-los-montes-de-maria>.

⁴¹ Ibid.

⁴² Unidad de Restitución. “Ampliación de hecho a Edo Rafael Méndez”. Realizada el 13 de mayo de 2014 en el Carmen de Bolívar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

y la vereda La Sierra. Su bien más valioso y más significativo fue la finca Las Yeguas, donde se dedicaron a la actividad ganadera y comercial. Su presencia en este los emparentó con el hombre más rico del pueblo, en ese entonces Santander Cohen... Los Méndez fueron reconocidos por su recurrencia a la violencia para resolver conflictos y acumular riqueza. Se les recuerda por la arbitrariedad de su poder, el cual se manifestaba en el robo de ganado y la extensión de facto del límite de sus propiedades rurales. Su situación cambió con la irrupción de la guerrilla de las Farc. El nuevo poder armado asedió y presionó a Santander Cohen y Los Méndez mediante el pago de extorsiones en tanto terratenientes, pero a la vez intentó con esa acción ganar influencia social confrontando el poder arbitrario, cada vez más desacreditado de unos y otros. La reacción de aquellos fue rechazar la extorsión y optar por las armas para confrontar la guerrilla. El desencadenamiento de acciones de violencia contra campesinos a los que acusaban de colaborar con ella, fue inicialmente alterno con la recurrencia a la fuerza pública... se convirtieron en guías de los militares; pero como se recordará, éstos cuestionaron la vacilación de las fuerzas armadas en las operaciones militares, y la ausencia de protección ante su vulnerabilidad después de los operativos militares. Lo primero tiene que ver con que los militares imponían un límite territorial al desarrollo de sus operaciones, evitando casi siempre la penetración en la zona de retaguardia estratégica de las Farc; lo segundo alude a que luego de los operativos militares la fuerza pública abandonaba el territorio y dejaban solos y expuestos a los Méndez. El desgaste provocado por todo lo anterior los llevó a optar por conformar una estructura armada con los miembros de su familia para atacar a la guerrilla de las Farc o reaccionar ante sus asedios y sus presiones.”⁴³ Negrilla fuera de texto.

Verdad Abierta reseña la versión libre de Luis Fernando Terán Romero, alias 'El Viejo' o 'Francisco', quien militó en la organización liderada por los Méndez y posteriormente en las Accu. En enero de 2012 el señor Terán rindió en versión libre testimonio sobre el clan.

“Los hermanos José Adolfo y Eduardo Méndez fueron los líderes del grupo, según el testimonio de Terán Romero, que insistió en varias ocasiones en que la familia tomó las armas ante la falta de seguridad, por ausencia de las Fuerzas Militares. “Cuando la guerrilla oía ese apellido, mataban al que lo llevara. Y a nosotros, cuando nos mataban a alguien, asesinábamos a los familiares de los guerrilleros. Éramos personas vengativas y sangrientas”, explicó 'El Viejo', que era el encargado de la seguridad personal de los hermanos.”⁴⁴

Para entender la dimensión de la guerra en el municipio de Córdoba es de suma importancia continuar con los hechos acontecidos en la década de los noventa en la que encontraremos la desaparición y la aparición de distintos actores y la presencia activa del “Clan”.

Los Noventas

Con la llegada de los frentes 35 y 37 la guerra con las incipientes autodefensas se intensifica, en palabras de un antiguo integrante del “Clan” y que posteriormente se desmovilizó con las AUC, Dilio Romero Contreras “Cocodrilo”:

“Como represalia a la conformación de estas autodefensas campesinas, la guerrilla atenta contra los Méndez, y los Romero Contreras porque, además, miembros de ambas familias habían contraído matrimonio entre sí. La guerra entre los Méndez y la guerrilla, dice alias

⁴³Grupo de Memoria Histórica. “La Masacre De El Salado: Esa Guerra No Era Nuestra” Editorial Semana, Bogotá 2009. Pág. 196 – 197.

⁴⁴Las “Méndez” antecesores de los parás en Montes de María” en <http://www.verdadabierta.com/la-masacre-de-el-salado/> consultado el 14 de julio de 2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

'Cocodrilo', fue porque los de la Farc le pidieron plata al líder del clan llamado José⁴⁵, para financiar a los frentes 35 y 37, quien se rehusó y armó su propio ejército. Fue entonces cuando apareció en la zona el comandante guerrillero Martín Caballero, quien comenzó a atacar las propiedades y a las familias".⁴⁶

En la ampliación de hechos que la Unidad hace al señor Edo Méndez Romero, le pregunta sobre los atentados que sufrió de parte de la guerrilla y su decisión de seguir en la región, él respondió: "Yo siempre me defendía, y me daba plomo con ellos. Yo no me dejé de nadie."⁴⁷

Una de las primeras operaciones militares de los nuevos frentes de las Farc en el territorio hace referencia al asesinato de Santander Cohen. Las Farc asesinan al rico ganadero a la salida del municipio del Salado en el año 1995. El hecho es narrado en un reportaje que publicó la revista Semana el 30 de agosto del 2008:

"Empezaron las extorsiones a los campesinos más pudientes. Santander Cohen –hijo del patriarca Eloy Cohen– se negó a pagarles y de inmediato se convirtió en objetivo militar. Cohen tenía una estrecha amistad con el teniente coronel Alfredo Persán Barnes, comandante de un Batallón de la Infantería de Marina, y recurrió a él en 1995, cuando sintió que estaba acorralado en el pueblo y que la guerrilla definitivamente lo mataría. El coronel Persand entró a El Salado a rescatarlo, pero cuando salía, a sólo unos minutos del pueblo, fue emboscado por los insurgentes. Murieron Cohen y Persand, el teniente Tony Pastrana y 27 infantes de Marina. Uno de los mayores reveses de los que tenga memoria la Armada. Esa acción dejó una marca indeleble en El Salado. En adelante, este sería considerado un pueblo guerrillero, incriminado por no haber advertido a los militares la cruenta trampa que había tendido el jefe guerrillero 'Martín Caballero'".⁴⁸

Esta acción por parte de la guerrilla marca una nueva etapa del conflicto entre el Clan de los Méndez y la subversión, que escalaron la espiral de violencia en los Montes de María. Como hemos visto en la región de Los Montes de María hicieron presencia distintos actores del conflicto armado interno colombiano. En el presente contexto nos interesa resaltar dos: las Farc (Frente 37 y las AUC). Lo anterior obedece a que dichos actores fueron mencionados por los solicitantes como los grupos que hicieron presencia en el municipio de Córdoba.

El Camino del despojo en los Montes de María en el Departamento de Bolívar.⁴⁹

En el departamento de Bolívar los municipios de El Carmen de Bolívar, Zambrano, San Juan Nepomuceno, Córdoba y María La Baja, pertenecientes a la sub región de los Montes de María, presentan en general, características similares en materia de despojo a las descritas para Sucre y Córdoba. Los campesinos localizados en El Carmen, Zambrano y San Juan Nepomuceno enfrentaron durante la primera mitad del siglo XX dinámicas de despojo mediadas por la ley de los tres pasos, implicando este hecho el desalojo del campesinado

⁴⁵ José Méndez Romero hermano de Edo Méndez Romero y sobrino de Mario Romero Cárdenas dos los solicitantes.

⁴⁶ 'Cocodrilo' Una vida combatiendo a las FARC. <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/3344>. Consultado el 27 de julio de 2014

⁴⁷ Ampliación de hecho a Edo Rafael Méndez. Realizada el 13 de mayo de 20 en Carmen de Bolívar.

⁴⁸ "La danza de la muerte paramilitar en El Salado" Comisión Interclesial de Justicia y Paz. 20 de Febrero de 2009 <http://justiciaypazcolombia.com/La-Danza-de-la-Muerte-paramilitar,782>. Consultado el 23 de julio de 2014

⁴⁹ Centro de memoria Histórica. Documento interno de la Línea de Investigación Tierra y Conflictos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

que mediante la colonización y el trabajo, habían adecuado parcelas para diversas labores, entre ellas, las del cultivo del tabaco. Algunos de estos procesos, se entrecruzaron con el desarrollo de dinámicas de violencia partidista. Al llegar los años sesenta y setenta, la lucha por la tierra influyó las localidades de Bolívar, derivando este hecho en la constitución de Comités de Ocupación de Tierras y por consiguiente de la ANUC, que dinamizaron la ocupación de tierras en esta zona del país. De manera similar a las sabanas de Sucre, la Configuración de núcleos campesinos que desarrollaban actividades de economía campesina.

En los años noventa, como en otras localidades de los Montes de María, la presencia derivó en acciones militares, extorsivas y de secuestro contra grandes propietarios de la región y líderes políticos catalogados como "tradicionales" accionando dispositivos por parte de los sectores "dominantes" de la región, que dieron origen a grupos de justicia privada que años más tarde se articularían con los grupos paramilitares de Córdoba y Sucre, derivando este proceso en conjunto, en la expulsión del campesinado y el abandono de miles de hectáreas. En casi todos los municipios, exceptuando María La Baja, el desplazamiento forzado implicó el abandono de predios casi que desde finales de la década del ochenta, hasta bien entrada la década del dos mil. Fueron casi veinte años predios duraron abandonados. En María La Baja, el desplazamiento forzado de población comienza a vivirse con mayor fuerza por parte de la población campesina y afrocolombiana al finalizar la década del 90.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibidem, señala:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley."

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.⁵⁰

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

"Esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."⁵¹

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que el solicitante con su grupo familiar, fueron objeto de desplazamiento forzado por el temor generalizado que se vivía en la zona, además por haber recibido amenazas directas por parte de un grupo armado, quienes lo visitaron en varias oportunidades y revisaban su casa, y al observar que tenía cultivo de tabaco, le pidieron la suma de quinientos mil pesos, a cambio de no quemar su casa, además, cerca de su predio, en la vereda la esperanza, mataron a dos hombre, por ello decidió dejar sus cultivos, los cuales representaban la manutención de su familia.

Prueba de lo anterior se verifica en la declaración rendida por el señor **PEDRO NEL ARIAS LEGUIA**⁵², solicitante en este proceso, en diligencia realizada el 01 de marzo de 2018, en el que afirmó haber vivido hechos de violencia relatándolo de la siguiente manera: *"(...) en el año 93 nosotros salimos de aquí, cuando eso había un grupo de gente mala que se hacían pasar por el frente 35 de las Farc, andaban por todas estas tierras, aquí esta Pacho Larios ese hombre se le comieron un poco de ganado, y nosotros nos fuimos porque ya comenzaban a llegar aquí, un día llegaron 4, de tanto visitarnos a cada ratico, venían 3, 4, 5, al rancho haciéndonos preguntas, una vez llegaron 4 y uno de ellos tenía una cara tan rebelde, que ese era el jefe, y se asentó aquí en la silla y mando a los otros 3 que revisaran la casa para ver que tenía por dentro, después salieron los que mando a revisar y le dijeron bueno ahí no hay nada entonces salieron y se fueron, vinieron varias veces aquí y una vez ya la última vinieron dos nada más vi dos no puedo decir cuántos habían, nada más vi dos y dijeron, yo como aquí en la finca sembrábamos tabaco la empresa la espinosa le daba crédito a otro corredor entonces como ese corredor era grande me daba a mi ayuda para*

⁵⁰ Sentencia C-099 de 2013

⁵¹ Sentencia C- 099 de 2013

⁵² Declaración en CD, pagina 204, cuaderno No. 1.



Corte Constitucional
de la República

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

yo comprarle tabaco aquí pero imagínese usted llegaron esos tipos pidiendo \$500.000, cuando \$500.000, cuando ese entonces eso eran como \$5.000.000, y a uno lo que le daban era \$500.000 para que comprara tabaco, y yo tenía ya el tabaco comprado, y llegaron, bueno necesitamos que nos de \$500.000, llegaron aporreándome la casa y dije yo, de a donde les voy a entregar \$500.000, \$500.000 tengo ahí en tabaco, que va usted tiene plata, tiene que darnos los \$500.000, y yo no tengo, le prendemos la casa, y bueno préndanla porque yo no tengo plata, entonces después dijeron, bueno usted no nos ha dado nada, nosotros volvemos y cuando volvemos tiene que tenemos los \$500.000, eso fue lo último y ya yo le dije al hijo mío, yo me voy y le dije a él, a él no lo visitaron, me visitaron fue a mí, vinieron aquí, y le dije al hijo mío, bueno yo me voy porque esta noche vinieron aquí ofreciéndome que les diera \$500.000, y si ellos se iban ahora porque no tenía plata ellos venían otra vez y tenía que tenerles los \$500.000, y dijo a bueno yo también me voy, ya andaban los grupos malos esos que yo le digo que mataron a una gente por ahí por la esperanza, ese punto se llama la esperanza ahí donde mataron dos hombres antes de irnos nosotros, bueno y yo dije yo me voy (...)

PREGUNTA APODERADO UEGRTD: A partir del años 93 comienza a llegar personas extrañas malas? CONTESTÓ: Sí en el año 93, antes del 93, eso comenzó como en el 92 pero para allá para la esperanza, quizá usted a oído habktra de la esperanza queda de ahí de la entrada donde esta Capaca pa entro. PREGUNTADO: Y cuando usted dijo que habían asesinado a dos persona sabe los nombres de esas personas? CONTESTÓ: Uno se llamaba Climaco y el otro es que no recuerdo el nombre de él (...) PREGUNTADO: Esa noche que llegaron esos señores que le pidieron a usted \$500.000, que si no los tenía cuando ellos regresaran usted sintió un miedo temor? CONTESTÓ: Claro me sentí amenazado yo no espero más porque ahora vinieron 2, y no llevaron nada, ahora no van a venir 2, ahora van a venir quien sabe cuántos y entonces nos van a matar a toditos ... ellos no me hicieron nada porque la casa era brillada y eso yo no sé porque ellos dijeron que le iban a dar candela a la casa y yo le dije échenle candela pero yo no tengo plata. PREGUNTADO: Usted decide irse con su familia para Sincelejo pero ya su esposa habia salido primero? CONTESTÓ: Nos fuimos todos juntos a Sincelejo."

A su vez la señora **ANA RODRIGUEZ DE ARIAS**, cónyuge del señor PEDRO NEL ARIAS LEGUIA⁵³, en declaración rendida el 01 de marzo de esta anualidad afirmó lo siguiente: *"tuvimos que salir porque la gente mala ya andaba por ahí, llegaron unos, no se explicarles ellos se entendieron fue con el señor yo soy muy miedosa. PREGUNTADO: A ustedes le dio mucho temor eso. CONTESTÓ: yo no me entendí con ninguno de ellos. PREGUNTADO: A partir de esos hechos ustedes se desplazaron. CONTESTÓ: Si. PREGUNTADO: Y a donde se van. CONTESTÓ: Nos fuimos primero pa Zambrano, de Zambrano cogimos para El Carmen, por todo eso, después fue que cogimos para Sincelejo".*

⁵³ Declaración en CD, página 254, cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

En el interrogatorio rendido por el señor **WILLIAM ARIAS RODRIGUEZ**,⁵⁴ hijo de los solicitantes, el día 01 de marzo de esta anualidad, manifestó lo siguiente: *“nos tocó de salir juntos, entonces ya a uno lo intimidaban entonces ya. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento de algún hecho en particular de alguna muerte que se haya dado por este sector. CONTESTÓ: Bueno por este sector no, le estaría mintiendo si digo, no mataron a uno, pero allá por donde entramos por el kilómetro 9 para allá, ya ahí si habían matado a varios. PREGUNTADO: Recuerda los nombres. CONTESTO: Tan solo recuerdo de dos que si los distinguí porque ellos eran de Zambrano, uno se llamaba LUCHO MARTELO y el otro CLIMACO creo que era, (...) nosotros nos desplazamos para el 93, no retornamos porque de ahí a entonces fue que esto se pudo peor.”*

A partir de lo anterior, es claro inferir que de acuerdo al contexto expuesto, ya para comienzos de los noventas y concretamente para el año 1993, se advertía la presencia de algunas personas pertenecientes a grupos incipientes en la zona, cuyo modus operandi, era precisamente como lo relataba el actor en su interrogatorio, la exigencia de sumas de dinero a personas que desarrollaba alguna actividad económica.

Sobre la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar y ante la afirmación del testigo Juan Pineda, de no existir para comienzo de los años 90, violencia en la zona, se advierte que en diligencia de interrogatorio se indagó al actor sobre hechos violentos ocurridos para la época y que permitiera construir el contexto. Sobre ese particular, se mencionó por dos declarantes, el asesinato de dos líderes *“uno conocido como Clímaco y otro Lucho Martelo”*. Obsérvese que aun cuando tales hechos no se encuentran relacionados en el contexto expuesto en líneas anteriores, si ha sido mencionado en el relato de los hechos en otro proceso que cursa en este despacho⁵⁵, donde se solicita un predio en la misma zona donde este se reclama y en el que literalmente reproducimos, para efectos de dar ilustración a la situación de violencia vivida para esa época. Al respecto se indicó:

“Desde el año 1990, advirtió la presencia de grupos armados, quienes en predios colindantes mataron a los señores Clímaco Pérez que era líder campesino, Dagoberto Acosta y Lucho Martelo. Desde allí en adelante se fue incrementando la violencia...”

En este orden, atendiendo lo indicado y la presunción de buena fe, que sea dicho de paso no se encuentra desvirtuada, la condición de víctima del conflicto armado del solicitante se encuentra probada.

A su vez el oficio de la fiscalía # DTBCB2 -201501635, aportado a través de correo electrónico y anexado al plenario en el folio 238, indica que en la base de datos del Sistema De Información De Justicia Y Paz - SIJyP, se constata que aparece registrado como víctima el señor PEDRO NEL ARIAS LEGUIA, por el delito de Desplazamiento Forzado.

⁵⁴ Declaración en CD, pagina 254, cuaderno No. 1.

⁵⁵ Folio 35 de la demanda principal, Presentada por la URT. Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00051-00



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

De la misma manera el Batallón de Infantería de Marina No. 13, rindió informe a la UAEGRTD, el 14 de febrero de 2015, el cual fue aportado al expediente a través de correo electrónico, visible a folio 239, manifestando que entre los años 1991 a la fecha, el personal militar fue víctima de artefactos explosivos improvisados, también indicó que en el municipio de Córdoba - Bolívar para el año 1991, se encontraba delinquiendo el grupo armado ilegal denominado Autodefensa Campesina de Córdoba y Urabá (Bloque Norte), los campamentos se encontraban ubicados en el área general del municipio de Zambrano y Córdoba, hasta límites de Magangué y la sabana Sucreña.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona y la realización de actos de desplazamiento en la población que habitaban, ahora, si bien la violencia generalizada se anota que es a partir del año 1996, no es menos cierto que ya existían grupo ilegales delinquiendo en la zona, los cuales extorsionaban a fin de obtener recursos para lograr su financiamiento, es así como el señor PEDRO NEL ARIAS LEGUIA, le visitaron en varias oportunidades en el predio y se le advirtieron, que de no pagar la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) le quemarían su rancho (lugar donde habitaba con su familia).

Finalmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como "Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz" (SIJYP); Datos extraídos del Centro de Memoria Histórica.

Ahora bien, además de lo antes descrito, en cuanto a la condición de víctima del solicitante se tiene lo siguiente:

- El señor **PEDRO NEL ARIAS LEGUIA**, se encuentra incluido en el RUV desde el 27 de junio del año 2001⁵⁶.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cedula catastral

⁵⁶ Ver folio 31. Cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

OCUPANTE	NO HAY COMO DIOS	062-35843	14 Ha + 8816 mts²	126 Ha 2.500 mts²	13212000100000 00100540000000 00
-----------------	---------------------------------	------------------	---	---	---

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 66), que el predio “**NO HAY COMO DIOS**”, objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Córdoba – Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 81 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio El instituto de Reforma Agraria INCORA, adquirido mediante Escritura Publica N° 248 del 16 de marzo de 1972. El área solicitada hace parte de uno de mayor extensión conocido como el Callao de 126 hectáreas más 4744 metros cuadrados.

En cuanto a la ubicación del predio, en la diligencia de inspección judicial realizada el 01 de marzo hogano, se llegó a uno de los puntos, mas no todos los que comprenden el predio, pues se trata de un lote de 14 hectáreas + 8.816 mt², y además por las condiciones de maleza de la vegetación resultaba imposible hacerlo, sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

(...)

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "NO HAY COMO DIOS" en el folio de matrícula No. 062-35843, anotación No. 3.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad de la Nación, pues fue adquirido tal y como se indicó por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA, según artículo 16, literal noveno, de la Ley 160 de 1994, así lo deja ver la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35843.

En consecuencia, atendiendo lo visible en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, permite inferir que se trata de un predio baldío por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenece a la Nación, según el artículo 16, literal noveno, de la ley 160 de 1994.

Por otra parte tenemos que, según informe de la ANT⁵⁷, según la georreferenciación a ellos allegada, el predio se traslapa con Ruta Colectiva y Presunta propiedad privada, por lo cual se corrió traslado al área Catastral del la UAEGRTD, a fin de que rindiera informe, el cual manifestó en diligencia del 01 de marzo de esta anualidad, que no existe traslape, aclarando que el predio debió ser incluido en el proceso de rutas colectivas, pero que en la actualidad no lo está.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Así mismo lo manifestó CARDIQUE⁵⁸, en su informe, quien concluyó que el predio "No hay como Dios" no se encuentra localizado dentro de ninguna área natural protegida,

⁵⁷ Ver Folio No. 170, Cuaderno No. 1

⁵⁸ Ver folio No. 155, cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentran el predio no posee afectaciones que los tornen inadjudicables.

Por lo anterior, hay certeza que el predio solicitado es un bien fiscal adjudicable.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos del solicitante, en relación con el predio “**NO HAY COMO DIOS**”, ubicado en el municipio de Córdoba – Bolívar, se denota claramente que el solicitante tiene la calidad de ocupante, pues estuvo explotando el predio, dedicándose en gran medida a cultivar tabaco, recibiendo prestamos de “un corredor que trabajaba con la empresa Espinosa”, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), lo que para esta época es una alta cantidad en inversión de semilla para un cultivo tabacalero, además de ello cultivaba, maíz, frijol, y demás productos de pan coger, debiendo abandonar el predio por las amenazas directas que recibió, de quienes conocía como el frente 35 de las Farc, indicándole que de no entregar la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), quemarían su vivienda y demás enseres, obligándolo a salir desplazado, no solo a él y al núcleo familiar con el convivía, sino también a su colindante, quien es su hijo WILLIAM ARIAS RODRIGUEZ.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN

Atendiendo a lo informado por el solicitante, y tratándose de víctimas del conflicto armado, como así lo deja ver la inclusión en el RUV del solicitante visible a folio 35 del expediente, se puede inferir que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales y se evidencian las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud, necesidades básicas, y de salud.

De la misma manera, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD, permite acreditar la ocupación y explotación del predio por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, lo anterior conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012, al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, además, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que el reclamante posee la condición de ocupante del fundo, la que nació con la explotación económica que ejercía desde aproximadamente el año de 1982 y que continuó hasta el año 1993; se indica el año (1982) toda vez que el solicitante, en el interrogatorio, afirmó que duró en el predio objeto de restitución 11 años hasta el momento en que se desplazó, por lo que se evidencia una estrecha conexión entre la tierra pretendida y el solicitante junto con su núcleo familiar hasta



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

el año 1993, fecha en que recibió amenazas directas contra su vida e integridad, pues fue visitado en varias oportunidades por quienes el considera, fue el frente 35 de las Farc, y le pedían dinero, específicamente la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), para no que mar sus bienes, y en caso de no tenerlos debía abandonar de inmediato el predio pretendido, sin perjuicio de los intervalos de tiempo en que se encontraban por fuera del predio en virtud del abandono forzado al que se vieron abocados, los cuales deberán ser tenidos en cuenta atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 74⁵⁹.

Es por esta razón, es decir por la ocupación autónoma que el solicitante **PEDRO NEL ARIAS LEGUIA**, con su grupo familiar, solicitan la restitución y formalización del predio "NO HAY COMO DIOS" en nombre propio. Al respecto se transcriben los siguientes apartes:

PEDRO NEL ARIAS LEGUIA:

"(...) yo como aquí en la finca sembrábamos tabaco la empresa la espinosa le daba crédito a otro corredor entonces como ese corredor era grande me daba a mi ayuda para yo comprarle tabaco aquí pero imagínese usted llegaron esos tipos pidiendo \$500.000, cuando \$500.000, cuando ese entonces eso eran como \$5.000.000, y a uno lo que le daban era \$500.000 para que comprara tabaco, y yo tenía ya el tabaco comprado

PREGUNTADO: ¿Qué tipo de explotación le daba usted al predio? CONTESTÓ: esta vereda era una vereda de trocha, ahora porque le metieron la máquina y ahora entra el carro acá (...) cuando ya me trajeron aquí, vinimos en carro, nosotros sembrábamos tabaco, sembrábamos yuca, sembrábamos ajonjolí, sembrábamos maíz, carauta, y frijol nunca sembramos en cantidad y lo único que sacábamos para el pueblo era el tabaco porque la misma empresa metía los animales pa que sacáramos el tabaco a la carretera para que el carro la llevara, la ahuyama, usted veía la ahuyama el año siguiente monta arriba del palo, parida arriba de los palos entre el ganado y los burros se comían eso, y nacía la ahuyama otra vez cuando llovía y se veía la ahuyama así por encima de los palos.

ANA RODRIGUEZ DE ARIAS (Conyuge): CONTESTÓ: Ahí teníamos una casita y una vivienda, un rancho grande pa guindar tabaco. PREGUNTADO: Que tipo de explotación tenían, que actividad económica ejercía ahí?. CONTESTÓ: Sembraba tabaco, vitualla, ahuyama y eso, era lo que sembraban (...) vendían una parte la otra no, el tabaco era el que más bien el que vendían porque no tenían con que sacar lo que es de vitualla.

WILLIAM ARIAS RODRIGUEZ (Hijo): PREGUNTADO: Que tipo de explotación le daba su papa a la vivienda? CONTESTÓ: Lo que se da por aquí, que es el maíz, el tabaco, el ajonjolí y frijoles. PREGUNTADO: Dependía ustedes del predio en ese momento? CONTESTÓ: Sí.

⁵⁹ Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

JUAN PABLO PINEDA PEREZ (Testigo): *PREGUNTADO: Desde cuando está usted en esta zona? CONTESTÓ: Yo tengo más de treinta años de andar por aquí por estas tierras (...)*
PREGUNTADO: Usted sabe él (su padre) ahí que explotaba? CONTESTÓ: Sembraba tabaco, yuca, maíz, ajonjolí, todo lo que es el pan coger.

Se observa entonces, que las declaraciones son coincidentes frente a la ocupación y explotación que el solicitante y su núcleo familiar desarrolló en el predio "NO HAY COMO DIOS", pues queda claro que el trabajo ejercido en la tierra era productivo, pues no solo se encargaba de sembrar productos propios del pan coger, es decir lo necesario para la alimentación de su familia, sino que también cultivaba tabaco, en alta proporción, pues refiere que los corredores que trabajaban para "la empresa Espinosa" le llegaron a prestar la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) el cual invertía todo en la siembra del tabaco, lo que para la época de los noventa era una alta inversión, pues era aproximadamente el salario mínimo anual, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO, si bien se trata de los interrogatorios rendidos por los mismos solicitantes, su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso, y con el testimonio del señor JUAN PABLO PINEDA PEREZ, se constituye en un indicio que será valorado en su favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad probatoria*⁶⁰ desarrollados en el marco de la justicia transicional, con observancia a la condición de desplazados de los solicitantes. Así lo había entendido en H. Consejo de Estado, en sentencia⁶¹ en la cual estudio la prueba de la posesión respecto 250 familias pobres que en 1989 habían ocupado la hacienda "Bella Vista", cuando expuso:

"Ahora bien, es evidente en el proceso, la existencia de abundante material probatorio que demuestra la situación de desplazamiento que vivieron los demandantes, y aun cuando esta circunstancia, por sí sola, no permitiría probar que éstos tenían la condición de poseedores, no se puede desconocer -conforme a la definición legal del concepto⁶²- que es indicativa de que los desplazados se encontraban en un lugar de residencia y/o en uno en el que ejercían actividades económicas, de donde fueron violentamente obligados a huir.

⁶⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMÁN. Proceso No. 31150. Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009): "(...) sin duda, la complejidad de la reconstrucción de los hechos por virtud de la degradación del conflicto y la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas (descuartizamiento, fosas comunes), sumado a las dificultades de huella histórica de muchos hechos, por deficiencias en el registro civil (nacimientos, defunciones), en los registros notariales y mercantiles, por los permanentes movimientos de las comunidades desplazada, entre otras y tantas dificultades, obliga a exámenes de contexto y a la flexibilización de los umbrales probatorios, no sólo respecto de la comprobación del relato del postulado, sino sobre todo, del daño causado, el que deberá acreditarse con medios propios de la justicia transicional (...)"⁶⁰

⁶¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).

⁶² El artículo 1° de la Ley 387 de 1997, define a las personas desplazadas así: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Adicional a lo anterior, se pone de presente que en los casos de desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas⁶³

Es indudable que en este tipo de situaciones, no es fácil la recaudación de pruebas tendientes a demostrar la condición en la que se encontraban los afectados en sus lugares de residencia y/o trabajo, comoquiera que las circunstancias que los forzaron a huir vienen precedidas de episodios de violencia, intimidación, maltrato físico y psicológico, hasta llegar a la violación grave de derechos humanos⁶⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos de desplazamiento forzado, la rigurosidad probatoria debe ceder ante las circunstancias particulares, especiales y únicas de estos casos, y por tal razón, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de lograr la efectiva reparación integral⁶⁵.

⁶³ "El problema de desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico por los funcionarios del Estado'; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana'; y, más recientemente, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraria la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos'. Consejo Noruego para los Refugiados. "Los caminantes invisibles". 2010. Págs. 30 y 31.

"La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se les han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a una problemática estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional a la hora de implementarla..." Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M P. Manuel José Cepeda.

⁶⁴ Son tan graves e inhumanas las condiciones en que se desarrolla el desplazamiento forzado, que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consagran derechos específicos con el fin de evitar, prevenir, atender o reubicar a la población que se ha visto expuesta a este flagelo.

"El DIH está compuesto por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, el No. 1 que regula los conflictos armados de carácter internacional y el No. II, que regula los conflictos de carácter no internacional... Al referirse los principios del DIH a la distinción entre combatientes y población civil y entre objetivos militares y bienes civiles y a que los ataques deben estar dirigidos únicamente contra los combatientes y los objetivos militares, busca también prevenir que las personas tengan que abandonar sus localidades de residencia o trabajo. La única disposición expresa del DIH en materia de conflictos armados internos relacionada con los desplazamientos internos está contenida en el artículo 17 del Protocolo II Adicional de 1977, que prohíbe ordenar o forzar el desplazamiento de la población civil, salvo que se busque la seguridad de la misma o que la decisión esté motivada en razones militares imperiosas (Núm. 1 Art. 17).

"(...)"

Ortiz Palacios, Iván David. Fuentes del Régimen Jurídico del desplazamiento forzado. Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad Incca. 2008.

⁶⁵ El juez está obligado a aplicar el artículo 16 de la Ley 448 de 1998 a efectos de garantizar los principios de reparación integral y equidad.

Art. 16. "VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Específicamente, en materia de reparación en los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"El mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado implica que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y comprende la satisfacción por parte del Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Con lo expuesto se hace menester resaltar que en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales*⁶⁶ y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores”*⁶⁷, asimilable al caso en concreto a la de ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.

Concluye este despacho que los solicitantes ejercieron ocupación y explotación conjunta.

Ahora, frente a la temporalidad de la explotación, el artículo 74 de la Ley de Restitución de Tierras preceptúa: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. Lo que conlleva a que teniendo demostrado el desplazamiento forzado del señor PEDRO NEL ARIAS LEGUIA, desde el año 1993, el despacho considera que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, ya que al regresar a éste, lo encontraron en condiciones diferentes a como lo habían dejado, es decir se encuentra totalmente enmontado, y así continua, así se observó en la inspección judicial realizada el 1° de marzo de esta anualidad, lo que indica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación, hasta los quince años, para el caso de los niños y jóvenes en situación de desplazamiento.

“En relación con el restablecimiento socioeconómico de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus probabilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a lograr una autonomía económica más allá de la simple subsistencia y en niveles de dignidad humana, para él y sus familiares desplazados dependientes.

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro en condiciones dignas; abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos que permitan una autonomía económica.”

Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

⁶⁶ Corte Constitucional T-025 de 2004

⁶⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Respecto al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *"el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. **La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**".* (Negrillas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que los solicitantes demuestren la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a quienes los ha aquejado el desplazamiento.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la guayaba, el plátano y la palma⁶⁸. Por lo anterior concluimos que efectivamente el solicitante cumple con dicho requisito, ya que en el predio "NO HAY COMO DIOS", durante el tiempo que ejercieron la ocupación, efectivamente cultivaron, tabaco, maíz, ahuyama, frijol, carauta, ajonjolí y productos de pan coger, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.

Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que el solicitante es propietario o poseedor a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que el predio "NO HAY COMO DIOS" no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines

⁶⁸ <http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agricola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para el municipio de Córdoba – Bolívar, de 35 a 48 hectáreas, municipio ubicado en el rango de – zona relativamente homogénea No. 3- conforme al acuerdo 132 de 2008, expedida por el INCODER, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En el caso que se analiza, el predio solicitado en restitución es de **14 Ha + 8.816 mts²**, es decir que aun cuando no se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo, nada impide proteger el derecho sobre dicha extensión toda vez que la ley 1448 de 2011, solo restringe la posibilidad de ordenarlo por encima del tope, cuando indica que: "*será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*", máxime cuando es común en los terrenos de la región ocupar predios que en su mayoría no se ajustan al rango establecido por la disposición. En este orden y consultando el espíritu de la norma, mal haríamos en negar el derecho so pretexto de no alcanzar el mínimo de hectáreas, cuando tal circunstancia no es atribuible a la víctima. Excede el limite se encuentra dentro de las previstas en el mentado acuerdo.

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los requeridos para lograr la adjudicación de un baldío adjudicable, en este caso del predio "NO HAY COMO DIOS", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35843, y referencia catastral No. 132120001000000010054000000000, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley al señor PEDRO NEL ARIAS LEGUIA y su núcleo familiar que solicitan la formalización del predio y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tiene derecho.

El título de adjudicación que aquí se dispone deberá otorgarse también en favor de la cónyuge o compañera permanente del solicitante, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, tal como lo dispone el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para tales efectos deberá acreditarse tal vínculo o relación conyugal o material a través de la prueba idónea ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que el título se otorgue de la forma prevista en la norma citada.

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

- ✓ El predio "**NO HAY COMO DIOS**" fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante **PEDRO NEL ARIAS LEGUIA**, en su calidad de ocupante tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.
- ✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.
- ✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor **PEDRO NEL ARIAS LEGUIA**, es víctima del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante y su núcleo familiar abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas, por amenazas directas contra su vida y enseres, pues le indicaron que de no entregar una suma de dinero, debían abandonar el predio y además le quemarían su rancho.
- ✓ Se surtieron debidamente las etapa procesales, respetando los derechos de todos los interesados, no evidenciándose causal alguna de nulidad o vicio capaz de invalidar lo actuado.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

- ✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras al solicitante **PEDRO NEL ARIAS LEGUIA**.
Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldío a favor del solicitante y su cónyuge o compañera permanente tal como se señaló en la parte motiva de esta sentencia, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tiene derecho.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de Córdoba - Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), toda vez que dentro de sus beneficiarios se encuentran adultos mayores, aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CORDOBA - BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la **ALCALDÍA DE CORDOBA - BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, al señor **PEDRO NEL ARIAS LEGUIA** identificado con C.C. No. 909.230 y su cónyuge **ANA RODRIGUEZ DE AVILA**, identificada con CC. 22.907.164 de El Carmen de Bolívar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución jurídica de los predios, de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que proceda en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes, una vez constatada la inexistencia de impedimento legal, a titular a nombre de el señor **PEDRO NEL ARIAS LEGUIA** identificado con C.C. No. 909.230 y su cónyuge **ANA RODRIGUEZ DE AVILA**, identificada con CC. 22.907.164 de El Carmen de Bolívar mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos el predio que a continuación se relaciona:

- Predio "**NO HAY COMO DIOS**":



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
OCUPANTE	NO HAY COMO DIOS	062-35843	14 Ha + 8816 mts ²	126 Ha 2.500 mts ²	1321200010000 0001005400000 0000

• **Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "NO HAY COMO DIOS", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 110778 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 111690 con el predio de Reforestadora "Monterrey" en una longitud de 120,57 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 111690 en línea quebrado que pasa por los puntos 111689 y 111688 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 58987 con el predio del señor Willian Arias Rodríguez en una longitud de 711,23 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 58987 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 110775 con el predio del señor Enrique Pérez en una longitud de 312,08 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 110775 en línea recta que pasa por el punto 110776 y 110777 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 110778 con el predio del señor Adolfo Mendez en una longitud de 619,30 m.

• **Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
110778	1562159,95	907892,31	9° 40' 42.087" N	74° 55' 0.351" W
111690	1562121,61	908006,62	9° 40' 40.848" N	74° 54' 56.598" W
111689	1561873,35	907942,81	9° 40' 32.763" N	74° 54' 58.671" W
111688	1561676,04	907801,42	9° 40' 26.331" N	74° 55' 3.293" W
58987	1561493,35	907693,54	9° 40' 20.377" N	74° 55' 6.816" W
110775	1561709,85	907468,77	9° 40' 27.404" N	74° 55' 14.206" W
110776	1561803,71	907568,26	9° 40' 30.467" N	74° 55' 10.951" W
110777	1562012,01	907777,71	9° 40' 37.263" N	74° 55' 4.098" W

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a:

- a) Registrarlas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio restituido en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la CONDONACION Y EXONERACION del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLÍVAR, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

SEPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de CORDOBA - BOLÍVAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que verifiquen la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

inclusión del solicitante, compañera permanente o cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que por medio de su entidad adscrita, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, , incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO, una vez examinada su viabilidad, reconocer, otorgar y ejecutar a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación a los predio señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio

DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la ALCALDÍA DE CORDOBA BOLIVAR, a la UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00045-00

todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN CORDOBA - BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: ORDENASE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DE CORDOBA - BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales beneficiarias en este proceso, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulaación.

DECIMO QUINTO: ORDENASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros de los núcleos familiares del solicitante, en caso de que existan, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO SEXTO: ORDENASE al **ICBF** que incluya preferencialmente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM) al señor **PEDRO NEL ARIAS LEGUIA**, identificado con la C.C. No. 909.230 y a su cónyuge **ANA RODRIGUEZ DE ARIAS**, identificada con la C.C. No. 22.907.164.

DECIMO SEPTIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

DECIMO OCTAVO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO NOVENO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado